

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se licencian del Señor Gobernador,

quieren insertar en el BOLETIN previa pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. José Mir y D. Tomás Pallares acudieron al expresado Juez con interdicto de obra vieja contra dos de los comisionados del canal de riego del lugar de Plá, quejándose de que por razón del indicado canal, ejecutado de cuenta de la comisión sobre 12 años antes, con algunas de sus obras de débil y mala construcción eran de temer rompimientos de aguas que causasen perjuicios incalculables en las propiedades contiguas de los denunciados, por lo cual concluían pidiendo la adopción de las medidas oportunas para procurar provisional e interinamente la debida seguridad de sus fincas:

Que admitido y sustanciado el interdicto, el Juez dió auto, mandando que los dos comisionados del canal de riego de Plá construyesen en término de 20 días varias obras de seguridad, de piedra y maderas, conminándoles con que, caso de inejecucion, se harían a su costa por los denunciados:

Que los indicados acudieron al Gobernador de la provincia, quien en vista de que la obra de que se trata había sido declarada de utilidad pública, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion,

invocando la instrucción de 10 de Octubre de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no se le habia reclamado indemnizacion de daños causados por obras públicas, sino la adopción de medidas urgentes para evitar el riesgo de las fincas de los denunciados, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservación de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que coloca bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Administracion la ejecucion y conservacion de las obras públicas:

Considerando que la denuncia presentada al Juez de primera instancia de Seo de Urgel, en el hecho de versar inmediatamente sobre la ejecucion y conservacion de obras de un canal de riego, declaradas de utilidad pública, ha debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como especialmente encargada por las referidas disposiciones de la inspeccion y vigilancia de tales obras;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

388 (Gaceta número 308)

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de mi cargo en 3 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Cónsul general de España en Lisboa y á los Cónsules de nuestra nacion en Faro y Oporto,

preveniéndoles la comunicasen á los Agentes consulares dependientes de ellos:

«S. M. la Reina, nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en ese reino medios de ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar á que estén obligados, ha resuelto que los Agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matriculas respectivas á los súbditos de la Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos á quinta ó libres de ella, á fin de que, en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hubiese cabido la suerte, pueda saberse cual es el punto de su residencia.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole con este motivo el exacto cumplimiento de lo mandado en la disposicion 41 de la circular de 17 de Julio de 1861, por la que se prohibió expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella al tiempo de expedirse dichas cédulas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Redondela, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitucion por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo José Benito Vidal y Vicente Lopez:

Vistos los artículos 139 y 141 y 146 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 4.º de dichos artículos autoriza la sustitucion por cambio de número entre el quinto que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que

hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 14 de la citada ley:

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones de esta los expresados mozos y que el único fundamento que tuvo el Consejo de esa provincia para no admitir la sustitucion fué el pertenecer los sustitutos presentados á la clase de matriculados de mar:

Considerando que no hallándose prohibida por la ley esta clase de sustitucion, no hay razon para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el art. 141 de la misma ley:

Considerando que, si bien es cierto que José Benito Vidal y Vicente Lopez tienen contraido el compromiso de servir en la Armada, este es dudoso, debiendo hacerse efectivo en el primer llamamiento á consecuencia de la sustitucion:

Considerando que admitiéndose los matriculados á cuenta del cupo de su pueblo; y quedando el sustituido obligado á la responsabilidad que pueda alcanzar al sustituto, no se irroga ningun perjuicio á los demás mozos interesados, ni al ejército:

Considerando que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se expidió por este Ministerio la Real orden de 3 de Diciembre de 1860, en que se aprobó la sustitucion por cambio de número entre Manuel de Arcos Molleda, quinto del reemplazo de 1858 por el cupo de Algeciras, provincia de Cádiz, y Florencio Mendoza Perez, comprendido en el mismo sorteo, y que se hallaba sirviendo como matriculado de mar;

S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitucion por cambio de número entre los referidos Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro y los mozos matriculados de mar que los mismos presentaron, siempre que reunan las circunstancias exigidas por la ley: sirviéndose al propio tiempo disponer

S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 383.

En la Gaceta de Madrid del día 9 del corriente mes, se han publicado el Real decreto y Real orden circular siguiente.

«En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones correspondientes al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863 se practicarán en los meses de Diciembre del presente año, Enero y Febrero de 1863.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto fecha de ayer, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que las expresadas operaciones se verifiquen en los plazos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se formará el padron en los 15 primeros dias del mes de Diciembre próximo del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificacion de que el día 1.º del mismo mes sustituirá al 4.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de la misma ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo creen conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la regla anterior.

3.º El alistamiento se hará en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del indicado mes de Diciembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 15 de dicha ley: primero, los mozos que el día 30 de Abril inclusive de 1863 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que teniendo 21 años, y sin cumplir 23 en el mismo día 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los dos anteriores á Diciembre próximo

venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1863.

5.º El alistamiento se publicará el día 1.º de Enero próximo, en la forma que previene el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados hasta el día 10 del propio mes.

6.º El domingo 11 del mismo mes dará principio la rectificacion del alistamiento, y continuará hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose esta préviamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.º de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4.º de esta circular.

9.º El domingo 4.º de Febrero próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10.º No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1863, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11.º Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo asi verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que me apresuro á insertar en este periódico oficial, segun se previene por la regla 11 de la precitada Real orden, para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes corresponde su observancia; esperando de su celo por el mejor servicio, que mirando este asunto con el interés que exige su importancia, no descuidarán un momento la ejecucion de ninguna de las operaciones en la forma y plazos designados, con el fin de evitar á los interesados en ellas los perjuicios que pudieran seguirseles, por la mala aplicacion de las mismas; cuidando de remitir á este Gobierno las copias de las actas de sorteo, en la época prefijada en el artículo 70 de la ley vigente de reemplazos.

Del recibo de esta circular, de quedar los Señores Alcaldes enterados y en cumplir cuanto en dicha soberana resolución se previene, se servirán darme el correspondiente aviso, á vuelta de correo.

Albacete 10 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

OTRA NÚMERO 384.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 6 de los corrientes me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general, en consulta de este día, respecto á la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos, pertenecientes á la Diócesis de Toledo, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre del año próximo pasado y con presencia del acta de cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Toledo, Valencia y Zaragoza, donde radican los espresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio y las fincas y censos pertenecientes á patronatos y obras pias, sin perjuicio de que respecto á estos se instruyan los oportunos expedientes para resolver si procede ó no la escepcion con arreglo á las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto ántes posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero y á las Monjas de la Diócesis de Toledo; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de la publicacion empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859 con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos segun lo prevenido en la de 7 de Abril del año próximo pasado.»

Prevengo á los Señores Alcaldes de esta Provincia que tan luego como reciban el Boletín oficial en que se inserta la anterior Real orden, le den toda la publicidad que sea posible para que llegue á conocimiento del público.

Albacete 10 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

OTRA NÚMERO 385.

Beneficencia y Sanidad.

Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas municipales de Sanidad en los pueblos de esta provincia para el bienio entrante, los Señores Alcaldes cuyo vecindario escada de 1000 almas, me remitirán sin falta alguna para el día 30 del corriente mes, la propuesta en terna, arreglada en un todo á lo

prevenido en el artículo 54 de la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Por separado y para dicho día me remitirán tambien la propuesta en terna para la renovacion de las Juntas municipales de beneficencia que debe haber en cada uno de sus respectivos distritos, sugetándose para ello á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849.

Albacete 10 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

D. José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en orden de 18 de Octubre último, se ha de proceder á practicar nuevo deslinde de las propiedades que en los sitios de la Alfera y los Alejos, jurisdiccion de Molinicos, poseen Victor y Juan Segura, Andrés y Juan Garcia Alejo vecinos de dicha villa, las que confinan con montes públicos, á cuyo efecto he dispuesto se realice la citada operacion, dándose principio á ella transcurridos que sean dos meses desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Lo que se anuncia al público á los efectos y para los fines que se espresan en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Albacete 11 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º de Agosto último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 de Julio último, la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por el Prior de la Universidad de Curas de la Ciudad de Búrgos, que remitió á este Ministerio el de Gracia y Justicia con fecha 16 de Abril último, por la que se solicita en nombre de los Párrocos de dicha Ciudad, se declaren exceptuados del pago de la contribucion territorial, las casas rectorales que tienen aquellos eclesiásticos, aun cuando no estén unidas precisamente á las Iglesias, por considerárlas comprendidas en el párrafo 1.º artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. En su vista, y de la comunicacion del Reverendo Cardenal Arzobispo de Búrgos, por la que se cursó la referida instancia. Considerando que la escepcion que comprende el párrafo 1.º artículo 3.º del Real decreto referido, es por la circunstancia de ser la casa una parte integrante de la Iglesia, ó hallarse pegada al edificio que constituye el templo, y por lo tanto no puede darse la ampliacion que se pretende para que alcance tambien á las casas rectorales que se hallen situadas en otros puntos de la poblacion, mayormente cuando estas no se hallan habitadas por los Párrocos, sino que las tienen arrendadas á inquilinos que pagan una renta convenida con los mismos: Considerando que exceptuados de la contribucion por dicho párrafo los «templos con los edificios adyacentes destinados á habitacion de los Párrocos,» no se puede lógicamente suponer que se quieran exceptuar asi mismo dichos edificios sin templos á que sean adyacentes: Considerando, por último, que el objeto de la mencionada disposicion es eximir de tributos los lugares

sagrados y religiosos con los demás que hagan ó formen parte de ellos, y que aunque por su destino inmediato no tengan ninguno de dichos caracteres, participen hasta cierto punto de ellos por su contigüidad á los que los tienen; S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud del Prior de la Universidad de Curas de la Ciudad de Burgos, porque las casas rectorales que no se hallan unidas á las Iglesias están sujetas al impuesto de territorial. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad. Albacete 8 de Noviembre de 1862. Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 26 del mes próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de una labor llamada del Rosillo, sita en la Aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la Ciudad de Alcaráz, procedente de la obra pia del Doctor Encina, se saca á nueva subasta con dicho objeto, con la baja de la 6.ª parte del tipo señalado en la primera y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial de 24 de Setiembre del corriente año. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Señor Gobernador civil, y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 23 del actual de 11 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 3.ª del referido pliego.

Albacete 7 de Noviembre de 1862. M. Martos Rubio.

Table with 3 columns: Número del Inventario, Finca que se cita, Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.

948 Una labor llamada del Rosillo, con su casa bastante deteriorada, compuesta de 464 almudes, sita en la Aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de Alcaráz, procedente de la obra pia del Doctor Encina, linda á la izquierda del camino que se lleva de Marta por Losa Quemada á las heredades de Taconera y á la casa de Berruga, y á la izquierda del camino que desde las casas de Taconera va á la de Luna, linda tambien por saliente Juan de los Paños D. Vicente Maria Velez, y Lomas, M. propiedad particular en los llecos camino que de dicha aldea va á Montegudo, P. Lomas, y camino que de Taconera va á Luna, y N. Doña Rosa de la Prada; cuya heredad, se compone la mitad de ter-

reno monte y la otra mitad restante terreno blanco, sale á la subasta de arriendo por la suma de 1000

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones vigentes para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, la finca siguiente.

Remate para el dia 22 de Diciembre de 1862, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado, desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas Mayor cuantía.

Número del inventario

216 Una dehesa de pastos titulada Yunquera en término de Lezuza procedente de sus propios de cabida 1.078 fanegas equivalentes á 755 hectáreas, 59 áreas, 6 centiáreas y 82 decímetros, cuya dehesa se compone de las porciones siguientes:

1.ª 125 fanegas entre la propiedad de Juan Céspedes.

2.ª 300 fanegas entre la propiedad de Pedro Jesus Gimenez.

3.ª 50 fanegas entre la propiedad de D. Antonio Tendo.

4.ª 95 fanegas entre la senda de la Cañada del Molar y la de Yunquera, incluso la loma de enmedio y las hoyas de Mendieta hasta el coto de Juan de la Peña, en varios medianiles entre las propiedades de D. Luis Vicén, D. Miguel de los Santos, Juan y Sebastian Bazquez, D. José Torres y otros.

5.ª 62 fanegas en la cabeza del Tocón y sus faldas incluso las mangas del Calderon de Juanote, la cabeza chica del Tocon y los morretes de Buena Vista la Vieja, en diferentes medianiles entre las propiedades de D. José Torres Rosa, Mariano Fernandez, D. Daniel Céspedes, Francisco Moreno, Juan y Sebastian Vazquez y otros.

6.ª 98 fanegas á un lado y otro del Vallejo de la Vereda, incluso Cerro Moreno y el Cerro del Barrancon de Casa Berruga hasta el coto de Casa Requena y Cuesta Blanca hasta el camino de Yunquera, entre las propiedades de D. José Sandoval, D. Miguel de los Santos, Nicasio Baidés y otros.

7.ª 120 fanegas en el Cerro de San Cristóbal hasta el Vallejo Colmenero y camino que de Casa Berruga se lleva á Juan de la Peña entre las propiedades de D. Juan Bravo, Ramon Aragon Nicasio Baidés y otros.

8.ª 230 fanegas en el cerro de la Cruz hasta el Vallejo Colmenero y senda de la Yunquera que de esta se lleva al pueblo y hasta el carril que de Casa Berruga conduce á Juan de la Peña, entre las propiedades de D. José Torres, D. Juan Bravo, Nicasio Baidés, Ramon Ortega, herederos de Nemesio Moreno y otros.

Las 1078 fanegas de que cons-

ta esta dehesa la componen diferentes medianiles, cubiertas de romero, enebro, tomillo, aliaga matarrubia y alguna mataparda. Tiene su abrevadero en el Bado del Molino de Bustos, de mancomún con las dehesas Nueva y la de Pardales. No tiene vereda Real. Esta dehesa la atraviesan los caminos siguientes: uno que de Tiriez se lleva á la Alberquilla; otro que de Casa Berruga conduce á dicha Alberquilla; otro que de Casa Requena se lleva á la Yunquera; otro que desde el heredamiento de Yunquera conduce á Lezuza y la senda de la cañada del Molar. Linda la dehesa en todo su perimetro, S. y M. la Vega del pueblo de Lezuza, Poniente camino de Albacete y N. dehesa de Pardales. Habiendo sido eliminada en esta dehesa toda la propiedad particular que ha resultado dentro de su perimetro. Produce de renta anual 1400 rs. Ha sido tasada en 86240 reales en cuya cantidad se halla embebido el valor de su mateado y capitalizada en 31500 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital y en el mismo dia y hora se celebrarán dobles remates en la villa y corte de Madrid y partido judicial de la Roda como cabeza del mismo del pueblo en que radica la finca.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios,

Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 10 de Noviembre de 1862. Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PEÑASCOSA.

D. Ramon Flores, Alcalde constitucional de esta villa de Peñascosa.

Hago saber: Que para cumplir con lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, se hace indispensable de que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros contribuyentes á la contribucion territorial en este término municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan sufrido en sus bienes expresando en ellas quienes son los que las han adquirido en el corriente año, para que la contribucion que sobre ellos pese, la paguen sus verdaderos dueños, en la inteligencia que trascurrido el plazo, marcado no serán oidos, y sufrirán el perjuicio que haya lugar. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de todos los interesados.

Dado, sellado y firmado en Peñascosa á 4 de Noviembre de 1862.—E. A. C., Ramon Flores.—P. S. M., Gregorio Lopez Roman, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BONILLO.

D. Pedro Gonzalez, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Bonillo.

A los vecinos de la misma y hacendados forasteros, hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial que tengo el honor de presidir, á la formacion de las listas para la recaudacion de la contribucion territorial que ha de satisfacer este pueblo en el primer semestre del próximo año de 1863, conforme se halla mandado por el Sr. Administrador de Hacienda pública en circular inserta en el Boletín oficial núm. 122 de 8 del actual; se hace preciso que todos los contribuyentes de esta localidad y hacendados forasteros, cuya riqueza haya sufrido alteracion en cualquier sentido, en todo el año actual, presenten relaciones en que así se haga constar en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto en el mencionado Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo los que no lo hayan verificado sufrirán el perjuicio que haya lugar. Dado en Bonillo á 9 de Noviembre de 1862.—Pedro Gonzalez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.

Autorizado por Real orden de 25 de Junio próximo pasado y a propuesta de la Excm. Diputación de esta provincia la provision de la plaza de Arquitecto provincial dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales, y no habiéndose presentado solicitantes a dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, a fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el artículo 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la egecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas a este Gobierno de provincia dentro del término de 30 días contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Santa Cruz de Tenerife 17 de Octubre de 1862.—Diego Vazquez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA LAGUNA.

Don Tomás de Zárate, Juez de primera instancia por S. M. del partido de la ciudad de S. Cristóbal de la Laguna en Tenerife, provincia de Canarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del presbítero Don Pascual José Cozar, natural de las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete é hijo legítimo de Don Eusebio Cozar y de Doña Elvira Felipe, para que comparezcan en este Juzgado con los documentos que acredite su personalidad a deducir las reclamaciones que tengan por conveniente apercibido que de no verificarse la presentacion en el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la citada provincia de Albacete, les parará el perjuicio que haya lugar debiendo advertir que la herencia consiste, por lo que hasta ahora aparece, en cuatro mil quinientos seis rs. que se le encontraron en efectivo y en treinta y siete mil que segun cartas halladas entre los papeles del mismo

presbítero deben existir en el Crédito comercial en Sevilla al interés de tres por ciento y bajo nombre de D. Marcos Garcia Vinuesa: pues así lo tengo acordado en los autos de abintestado que se instruyen en este Juzgado y por la oficina del autorizante a virtud del fallecimiento de dicho presbítero. Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna en Tenerife, de Canarias a diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Tomás de Zárate.—P. M. D. D. S., Juan Navarrete.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ESCEPCIONES CIVILES.

Circular de 2 de Octubre de 1862, aclarando y reproduciendo las principales disposiciones que autorizan y regulan la excepcion de los bienes de aprovechamiento comun y dehesas de pastos del ganado de labor, así como las que determinan la Instrucción y requisitos de estos expedientes.

(Continuacion.)

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE...
Ayuntamiento de... Pueblo de...

BIENES DE APROVECHAMIENTO COMUN.

(Ley de 1.º de Mayo de 1855.)

INDICE de los documentos é informes que mas esencialmente importa conocer del expediente instruido á instancia de dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta (aqui se expresarán los bienes de que se trate.)

Folios.

- Solicitud del Ayuntamiento.
- Certificado de los peritos sobre la clase de fincas, su denominacion, cabida y linderos.
- Titulos de propiedad.
- Certificados é informes, respecto al arriendo ó arbitrio de ellas.

- Informes de la Administracion y Comisionado de Ventas.
- Manifestacion del comprador (si le hubiere).
- Dictámen del Fiscal de Hacienda.
- Acuerdo de la Diputacion provincial.
- Idem de la Junta provincial.
- Informe del Gobernador.

Fecha y firma del Comisionado.

V.º B.º
El Gobernador.

Advertencia. Tambien se hará mérito de cualquiera otra circunstancia que por su importancia merezca indicarse.

MODELO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE...
Ayuntamiento de... Pueblo de...

DEHESA DE PASTOS.

(Ley de 11 de Julio de 1856.)

INDICE de los documentos é informes que mas esencialmente importa conocer del expediente instruido á instancia de dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta (aqui se expresarán los terrenos de que se trata.)

Folios.

- Solicitud del Ayuntamiento.
- Origen de los terrenos que se pretenden.
- Certificado de los peritos sobre la clase de los mismos terrenos, su denominacion, cabida, linderos y pastos que producen.
- Circunstancias de los terrenos de aprovechamiento comun (si los hubiese).
- Número y clase del ganado de labor.
- Circunstancias agricolas, comerciales é industriales del pueblo.
- Informes del Administrador y Comisionado de Ventas.
- Informes de la Junta provincial de Agricultura é Ingeniero de Montes.
- Manifestacion del comprador (si le hubiese).
- Dictámen del Fiscal de Hacienda.
- Acuerdo de la Diputacion.

Id. de la Junta provincial de Ventas.
Informe del Gobernador.
Fecha y firma del Comisionado.
V.º B.º
El Gobernador.

(Se continuará.)

SECCION NO OFICIAL.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes:

Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural, último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 reales.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 reales.

El mismo con marea de molduras doradas como las arriba referidas, 100 y 150 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantina á 40, 50 y 22 rs.

INTERESANTE A LOS SEÑORES CURAS.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras etc. Se envian catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							Oscilacion.	Pscrómetro. Humedad relativa.	Dirección del viento.	Atmós metro en milímetros.	Pluvio metro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	media.	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima a la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflektor.	Diferencia.	Temperatura media.							
10	702,62	2,12	19	13,2	3,8	2	0	2	8,6	13,2	78	58	S. O.			Casi cubierto.
11	698,75	0,27	28	13,2	12,8	6,2	3,1	3,1	10,7	9,0	78	60	O.		4,97	Cubierto.

P. O. del Catedrático Encargado, FRANCISCO BLANES.